

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/261
28 enero 1985

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
18° período de sesiones
Viena, 3 a 21 de junio de 1985

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES
INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA
EN SU 13° PERIODO DE SESIONES
(Nueva York, 7 a 18 de enero de 1985)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-5	3
DELIBERACIONES Y DECISIONES	6-8	4
PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES: EXAMEN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS MAS IMPORTANTES Y DE OTRAS CUESTIONES AFINES	9-67	5
I. El concepto de tenedor y tenedor protegido	9-27	5
A. Definición de tenedor protegido	9-14	5
B. Excepciones y acciones que pueden oponerse al tenedor (artículo 25)	15-19	6
C. Excepciones y acciones que pueden oponerse a un tenedor protegido (artículo 26)	20-27	7

II.	Endosos falsificados y endosos por mandatario sin poder suficiente (artículo 23)	28-48	9
A.	Cuestiones básicas de política general en materia de endosos falsificados	28-29	9
B.	Responsabilidad del endosatario para el cobro	30-33	9
C.	Responsabilidad del firmante o del librado que paga el título	34-36	10
D.	Personas con derecho a indemnización	37	11
E.	Conclusiones y decisiones sobre endosos falsificados (párrafos 1) y 2) del artículo 23)	38-40	11
F.	Endoso por un mandatario sin poder suficiente (párrafo 3) del artículo 23)	41-48	12
III.	Responsabilidad de un transferente mediante simple entrega (artículo 41)	49-63	15
A.	Retención de la disposición relativa a la responsabilidad del transferente mediante simple entrega	50-51	15
B.	Carácter y medida de la responsabilidad	52-59	15
C.	Extensión del artículo 41 a los endosantes	60-63	18
IV.	Definición de conocimiento (artículo 5)	64-67	19

INTRODUCCION

1. En su 17° período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 10 de julio de 1984), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por el Grupo de Trabajo, que figura en el documento A/CN.9/211. En lo que respecta a su actuación futura, la Comisión decidió que debían proseguirse los trabajos con miras a mejorar el proyecto de convención y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales. 1/

2. El mandato del Grupo de Trabajo consistía en revisar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a la luz de las decisiones adoptadas y de las deliberaciones celebradas en el 17° período de sesiones de la Comisión 2/, y teniendo también en cuenta las observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales que figuran en los documentos A/CN.9/248 y A/CN.9/249/Add.1 y que no se estudiaron en ese período de sesiones.

3. El Grupo de Trabajo celebró su 13° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 7 al 18 de enero de 1985. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 17° período de sesiones 3/, el Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes 14 miembros de la Comisión: Australia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Japón, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con la excepción de Sierra Leona, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el 13° período de sesiones. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Austria, Canadá, Costa de Marfil, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Grecia, Hungría, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Noruega, Omán, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Qatar, República Arabe Siria, República de Corea, Rumania, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Yemen Democrático y Yugoslavia, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Asociación Internacional de Abogados y Cámara de Comercio Internacional.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17), párr. 88.

2/ El debate y las conclusiones sobre las cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones figuran en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17), párrs. 21 a 82.

3/ Ibid., párr. 88

4. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Willem Vis (Países Bajos)*

Relator: Sra. G.O. Adebajo (Nigeria).

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

A/CN.9/WG.IV/WP.28 - Programa provisional;

A/CN.9/211 - Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto del proyecto de artículos aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales: nota de la Secretaría.

A/CN.9/213 - Comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: informe del Secretario General;

A/CN.9/248 - Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales: compilación analítica de observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales;

A/CN.9/249 - proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones;

A/CN.9/249/Add.1 - Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones: adición: resumen de las observaciones presentadas por Rumania y Suiza;

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones (1984), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17).

DELIBERACIONES Y DECISIONES

6. El Grupo de Trabajo tomó nota del mandato que le había asignado la Comisión, a saber, la revisión del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a la luz de las decisiones adoptadas y los debates celebrados en el 17° período de sesiones de la Comisión, y teniendo en cuenta también las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales contenidas en los documentos A/CN.9/248 y A/CN.9/249/Add.1 que no fueron examinadas en ese período de sesiones.

7. El Grupo de Trabajo inició la consideración del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales examinando las cuestiones controvertidas más importantes, tal como figuraban en el

* El Presidente fue elegido a título personal.

documento A/CN.9/249 y como habían sido debatidas por la Comisión en su 17° período de sesiones 4/, así como otras cuestiones afines.

8. Con sujeción a la aprobación de la Comisión, el Grupo de Trabajo decidió celebrar su período de sesiones siguiente (14° período de sesiones) en Viena del 9 al 20 de diciembre de 1985.

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES
Y PAGARES INTERNACIONALES:
EXAMEN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS MAS IMPORTANTES Y DE
OTRAS CUESTIONES AFINES

I. El concepto de tenedor y tenedor protegido

A. Definición de tenedor protegido

9. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si se podía considerar tenedor protegido a una persona que hubiera recibido un título incompleto y lo hubiera completado conforme al acuerdo celebrado entre el tomador y el librador o el suscriptor. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo opinó que el simple hecho de que el título estuviera incompleto no debía impedir que una persona pasara a ser tenedor protegido siempre que cumpliera lo dispuesto en el artículo 11.

10. Se formularon varias sugerencias para llegar a ese resultado. Según una de las propuestas, en el párrafo 7 del artículo 4 se suprimirían las palabras "a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor". Según otra de las propuestas, se conservaría la palabra "completo", pero, para mayor precisión, se añadiría la frase "o estaba incompleto, pero podía completarse conforme al párrafo 1 del artículo 11 y se completó según un acuerdo celebrado".

11. Se convino en que el momento en que se debía determinar si una persona tenía carácter de tenedor protegido no era aquel en el que la persona recibiera el título incompleto sino aquel en el que lo completara.

12. Hubo división de opiniones con respecto a la cuestión de si se podía considerar tenedor protegido a un tenedor que hubiera recibido un título que a simple vista no parecía en regla. Según una opinión, se debía conservar el requisito de que el título pareciera en regla a simple vista, dado que un título que tuviera defectos manifiestos debía poner al tenedor sobre aviso de que podría existir alguna acción de reivindicación sobre el título o alguna excepción respecto del mismo. Según otra opinión, se debía suprimir el criterio de que el título debiera parecer en regla a simple vista porque: a) era difícil determinar exactamente qué se quería decir con en regla o no en regla, y b) se daba respuesta a las preocupaciones de los partidarios de que se negara la condición de tenedor protegido a un tenedor que recibiera un título que no pareciera en regla a simple vista con la norma de que tener conocimiento de una irregularidad concreta equivaldría a tener conocimiento de una acción o excepción concretas. Por consiguiente, no era indispensable la referencia a que el título pareciera en regla.

4/ Ibid., párrs. 21 a 38.

13. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente versión revisada del párrafo 7) del artículo 4 preparada por la Secretaría:

"7) El término tenedor protegido designa al tenedor de un título que estaba [en regla a simple vista y] completo cuando lo obtuvo o que, de estar incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 11, fue completado por él de conformidad con un acuerdo estipulado, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

- a) No hubiera tenido conocimiento de ninguna acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 25 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago; y
- b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para su pago."

14. El Grupo de Trabajo aprobó este texto del párrafo 7) del artículo 4 a condición de que se suprimieran las palabras entre corchetes "en regla a simple vista y". El Grupo de Trabajo era de la opinión de que esas palabras podían suprimirse, puesto que se desprendía claramente de otras disposiciones del proyecto y convención, en especial del artículo 5 relativo a la definición del conocimiento, que el tenedor que recibiera un título en el que hubiera, por ejemplo, pruebas patentes de falsificación o de alteración sustancial no podía tener carácter de tenedor protegido. Con respecto al inciso a) del párrafo 7 del artículo 4, véase el examen y la decisión del Grupo de Trabajo en el contexto del artículo 26 (infra, párr. 26).

B. Excepciones y acciones que pueden oponerse al tenedor (artículo 25)

15. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el hecho de que un tenedor recibiera un título teniendo conocimiento de una acción o excepción concretas le haría vulnerable a otras acciones o excepciones de las que no tuviera conocimiento. Se dieron los siguientes ejemplos:

a) El tomador C de un título lo obtiene del librador A mediante fraude; a su vez, D obtiene el título de C mediante fraude; D no tiene conocimiento del fraude perpetrado por C contra A. Hubo acuerdo general en que, con arreglo al proyecto de Convención, no se debía considerar tenedor protegido a D y éste debía estar sujeto a la acción de reivindicación de A sobre el título o a la excepción basada en fraude opuesta por A respecto del título;

b) Si A pudiera oponer una excepción a C no basada en fraude de la cual D, que defraudó a C, no tuviera conocimiento, no se debería considerar tenedor protegido a D y éste debería estar sujeto a la excepción opuesta por A;

c) Si D transmitió el título a E, que tenía conocimiento del fraude cometido por D, E estaría sujeto a la excepción basada en fraude opuesta por A en una acción de E contra él;

d) Si A pudiera oponer una excepción a C basada en la entrega de artículos defectuosos y D obtuvo el título de C mediante fraude, E, al cual D transmitió el título, estaría sujeto a la excepción opuesta por A si E tenía conocimiento del fraude cometido por D contra C.

16. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el proyecto de Convención no debía otorgar carácter de tenedor protegido a un tenedor que recibiera el título mediante fraude o hurto o que tuviera conocimiento de que un firmante anterior había cometido ese fraude o hurto. Por otra parte, el simple hecho de que el tenedor tuviera conocimiento de una excepción no basada en fraude o hurto no debía privarle necesariamente de protección contra las excepciones de las que no tuviera conocimiento. Así pues, el tenedor que tuviera conocimiento de la excepción X del librador contra el tomador debería enervar la excepción Y del librador contra el tomador si no tenía conocimiento de esa excepción. Se sugirió que se podía lograr ese resultado modificando el artículo 25 en lo relativo a los derechos de un tenedor.

17. El Grupo de Trabajo estableció un grupo de trabajo ad hoc compuesto por los representantes de Austria, el Canadá, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y le pidió que preparara un proyecto de propuesta.

18. El equipo de trabajo ad hoc presentó la siguiente propuesta:

"Agréguese al artículo 25 un nuevo párrafo 4) que diga lo siguiente:

El tenedor estará sujeto a una excepción, en virtud del inciso b) del párrafo 1), o a una acción, en virtud del párrafo 2) del presente artículo, sólo cuando haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o acción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o haya participado en algún momento en un fraude relacionado con dicho título."

19. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición a condición de que se introdujeran las modificaciones siguientes. Después de las palabras "El tenedor", deberían intercalarse las palabras "que no sea un tenedor protegido", y se sustituirán las palabras "relacionado con dicho título" por las palabras "que afectara a dicho título". El nuevo párrafo deberá figurar a continuación del párrafo 2) del artículo 25 y, de momento, se denominará párrafo 2 bis).

C. Excepciones y acciones que pueden oponerse a un tenedor protegido (artículo 26)

20. Se hizo observar que el apartado c) del párrafo 1) del artículo 26 se refería a dos tipos de excepciones, a saber, la excepción basada en la incapacidad y las derivadas de un acto fraudulento. El Grupo de Trabajo discutió la cuestión de si otro tipo de excepciones, tales como las basadas en la coacción, la representación fraudulenta o la imposibilidad debían añadirse a la lista de excepciones que podían oponerse a un tenedor protegido. La opinión dominante era que sólo debían admitirse las dos excepciones a que se refería el apartado c).

21. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de que se suprimieran en el párrafo 2) las palabras "o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título". Se indicó que esta disposición podía aplicarse al caso en que el tenedor protegido obtuviera fraudulentamente una aceptación del librado o la firma de un avalista. El Grupo de Trabajo señaló que en los trabajos preparatorios sobre el proyecto de convención, tal como se consignaban en los informes del Grupo de Trabajo, no se establecía ninguna razón concreta que justificara la adición de esas

palabras a una versión anterior del párrafo 2). Se opinó que probablemente dicha frase se había añadido para ajustar al párrafo 2), que se refería a una acción de reivindicación sobre el título, a la disposición del inciso b) del párrafo 1), que contenía una disposición redactada en términos similares respecto de las excepciones.

22. Aunque algunos representantes expresaron dudas acerca de la utilidad de dichas palabras en el párrafo 2), el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto actual del párrafo 2) del artículo 26.

23. Con respecto en particular al inciso b) del párrafo 1) del artículo 26, se formuló la propuesta de que el tenedor protegido, además de a las excepciones enumeradas en el párrafo 1) del artículo 26, estuviera sujeto a excepciones respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción, no relacionada con la emisión o la transmisión del título, entre él y la persona a la que reclamara el pago. Por consiguiente, al igual que entre un tenedor protegido y la persona con la que realizó la transacción, podrían oponerse incluso las excepciones no basadas en el negocio causal que dio lugar a la emisión o a la transmisión del título. Se proporcionó el siguiente ejemplo: el suscriptor A extiende un pagaré al tomador B; B transfiere el pagaré a C; debido a una transacción anterior entre B y C no relacionada con la transferencia del pagaré, C es deudor de B; al producirse la falta de pago, C exige el pago a B. B debería poder alegar, como excepción respecto de su responsabilidad sobre el pagaré, el hecho de que C es deudor suyo, a pesar de que C sea un tenedor protegido.

24. Hubo oposición a la propuesta alegándose que las excepciones respecto de la responsabilidad sobre el título debían basarse únicamente en la transacción que dio lugar a la emisión o la transmisión de dicho título a un tenedor protegido. La deuda de C podría ser objeto de una compensación o de una reconversión ajena al título que, en algunos sistemas jurídicos, se regía por normas generales, en particular normas de enjuiciamiento civil, que a su vez reflejaban diferentes actitudes a ese respecto. Otras de las razones por las que hubo oposición a la propuesta era que menoscababa los derechos de un tenedor protegido y ello no era conveniente.

25. Una propuesta más limitada fue la de que se ampliara el tenor actual del inciso b) del párrafo 1) del artículo 26 de modo que no sólo abarcara las excepciones derivadas de la transacción subyacente propiamente dicha, sino también las que estuvieran basadas en los acuerdos relacionados con esa transacción. A este respecto se hizo referencia en particular a los acuerdos de prolongación.

26. En el contexto de esas propuestas se señaló que la definición de tenedor protegido enunciada en el párrafo 7) del artículo 4 requería, en su inciso a), que el tenedor no tuviera conocimiento de ninguna excepción relativa al título mencionada en el artículo 25, que, en su párrafo 1), inciso c), incluía cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre el tenedor y el firmante anterior. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviera a examinar la definición de tenedor protegido que figuraba en el párrafo 7) del artículo 4, en particular la conveniencia de que se hiciera referencia en el inciso a) a todas las excepciones enumeradas en el artículo 25. La Secretaría debía examinar además qué excepciones podría oponer la persona que hubiera realizado directamente la transacción con un tenedor o un tenedor protegido (con arreglo a los artículos 25 y 26), prestando especial atención a lo dispuesto en el inciso c)

del párrafo 1) del artículo 25 y el inciso b) del párrafo 1) del artículo 26. El texto que presentara la Secretaría debería ir acompañado de notas explicativas en las que se deberían probar las distintas soluciones posibles con ejemplos concretos.

27. El Grupo de Trabajo decidió aplazar hasta su siguiente período de sesiones el examen de la propuesta siguiente, que se había formulado durante los debates del 17° período de sesiones de la Comisión: se debería examinar si el proyecto de convención debía proteger a un tenedor únicamente en los casos en que adquiriera el título de buena fe y si la norma del refugio (artículo 27) debía permitir que un tenedor tuviera los derechos de un tenedor protegido aunque hubiera adquirido el título de mala fe. 5/

II. Endosos falsificados y endosos por mandatario sin poder suficiente (artículo 23)

A. Cuestiones básicas de política general en materia de endosos falsificados

28. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 1) del artículo 23 era el resultado de una transacción entre los sistemas de common law y los sistemas de derecho civil y seguía el enfoque de Ginebra en virtud del cual un endoso falsificado no impide que el endosatario y la persona a quien se haya transferido subsiguientemente el título se conviertan en tenedores y, al mismo tiempo, se admiten los resultados característicos de las jurisdicciones de common law en el sentido de hacer recaer en última instancia la responsabilidad por daños sufridos como consecuencia de la falsificación en la persona que aceptó el título del falsificador.

29. También se hizo observar que, de conformidad con el párrafo 2), ni la responsabilidad del firmante o del librado que pagara, ni la del endosatario para el cobro que cobrara, un título en que hubiere un endoso falso estaban reguladas por la Convención y que, de este modo, se dejaba el camino expedito a la aplicación de la respectiva legislación nacional. Se expresaron dudas en el sentido de si resultaba aconsejable dejar sin reglamentar cuestiones importantes relativas a títulos negociables, cuestiones a las que entonces se aplicarían las legislaciones nacionales, que podían variar considerablemente.

B. Responsabilidad del endosatario para el cobro

30. Según una opinión, el artículo 23 debía estipular que el endosatario para el cobro no debía estar sujeto a responsabilidad por cualquier daño que un firmante o la persona cuyo endoso se hubiere falsificado sufrieran a causa de la falsificación. En apoyo de esta tesis, se indicó que el endosatario para el cobro, por lo general, un banco que proporcionaba un servicio a sus clientes y no era la entidad más idónea para realizar una investigación a fondo a efectos de determinar si el endosante estaba en posesión del título o tenía poder suficiente para firmarlo.

31. Por otra parte, se hizo observar que algunos sistemas jurídicos hacían recaer la responsabilidad última a efectos del cobro en la persona o en el banco que hubiere aceptado el título del falsificador. Si se eliminaba esta

responsabilidad, la persona cuyo endoso hubiere sido falsificado quedaría desprovista de los recursos de que dispondría normalmente en virtud de la legislación nacional. Se trataba de una cuestión grave ya que, en vista de que en virtud del artículo 23 un endoso falsificado era válido a efectos de transferir el título y, por consiguiente, la persona que hubiera recibido el título se convertía en tenedor, el pago del título, en virtud del proyecto de convención, tendría el carácter de pago efectuado a un tenedor y, de este modo, se produciría una exoneración de las responsabilidades en relación con el título. En dicho caso, la persona a quien se le robó el título y cuyo endoso hubiere sido falsificado quedaría desprovista de las acciones que, por lo menos en virtud de algunos sistemas, podría interponer contra el librado que efectuó el pago.

32. El Grupo de Trabajo, tras un debate sobre la cuestión, aceptó una solución de transacción en virtud de la cual el endosatario para el cobro a quien el falsificador transfirió el título mediante un endoso falsificado no debería ser responsable en virtud del párrafo 1) del artículo 23 si desconocía la existencia de la falsificación, siempre que esta falta de conocimiento no se debiera a su propia negligencia.

33. Se expresaron distintas opiniones respecto del momento en que el conocimiento de la falsificación determinaría la responsabilidad. El Grupo de Trabajo consideró al respecto el momento en que el endosatario para el cobro recibió el título del falsificador, el momento en que cobró el importe del título del librado o de un firmante, y el momento en que transfirió los fondos que cobró al falsificador. El Grupo de Trabajo convino en que el endosatario para el cobro debería ser responsable si adquirió conocimiento de la falsificación con anterioridad al momento en que transfirió la suma a su mandante. Sin embargo, el endosatario para el cobro debería ser también responsable en el caso de que acreditase la suma en la cuenta de su mandante antes de cobrar el título y adquiriese conocimiento de la falsificación con posterioridad a ello.

C. Responsabilidad del firmante o del librado que paga el título

34. Se hizo observar que el librado que no había aceptado la letra de cambio no era responsable del título y que la cuestión de que si el pago efectuado por el librado era correcto y si el librado que efectuó el pago podía cargarlo en cuenta del librador, y de ser así en qué circunstancias, dependía de los arreglos contractuales que hubieren concertado el librador y el librado. Se sugirió que, en vista de que la responsabilidad del librado con respecto al pago o la falta de pago era una responsabilidad que no dimanaba del título en sí, el proyecto de convención no debía ocuparse de ese particular

35. Sin embargo, según otra opinión, el pago efectuado por el librado en relación con un endoso falsificado podía afectar los derechos de la persona cuyo endoso hubiere sido falsificado. Por consiguiente esta cuestión debería incluirse en el proyecto de convención. A este respecto, se hizo referencia al párrafo 2) del artículo 73 en virtud del cual, el pago efectuado por el librado libera a todos los firmantes de su obligación respecto del título.

36. El Grupo de Trabajo tras analizar las distintas cuestiones que se planteaban al respecto, decidió adoptar, para el aceptante, el suscriptor y el librado que pagó el instrumento directamente al falsificador de un endoso, el mismo régimen que el que había convenido en aplicar respecto del endosatario para el cobro (véase el párr. 32 supra). Así, pues, si dicho pago se traducía

en daños para determinado firmante o para la persona cuyo endoso hubiere sido falsificado, la persona que efectuó el pago no era responsable si lo hizo sin conocimiento de la falsificación, siempre que esta falta de conocimiento no se debiera a su propia negligencia.

D. Personas con derecho a indemnización

37. El Grupo de Trabajo hizo notar que, en virtud del párrafo 1) del artículo 23, "cualquiera de los firmantes" tenía "derecho a recibir ... una indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación". A este respecto se convino en que ese derecho debía, por una parte, concederse también a "la persona cuyo endoso se falsificó. Por otra parte, no debía concederse el derecho a indemnización en virtud del párrafo 1) del artículo 23 a cualquiera de los firmantes del título que sufriese perjuicios por causa de la falsificación, sino solamente a aquellos firmantes que hubiesen firmado el título con anterioridad a la falsificación. Esta limitación estaba justificada porque la idea en que se fundaba el artículo 23 era que debía concederse una indemnización, en primer lugar, a la persona cuyo endoso hubiese sido falsificado y, en segundo lugar, al firmante que se viese privado de la posesión del título. Por ejemplo, si se hurtaba un título en el correo antes de que llegase al tomador, el librador o el firmante tendrían derecho a una indemnización con arreglo al párrafo 1) del artículo 23. Por otra parte, un firmante que firmase el título con posterioridad a su falsificación estaba protegido suficientemente por su derecho a recurrir contra un firmante anterior o, en ausencia de la responsabilidad de un endosante, por su derecho de acción con arreglo al artículo 41.

E. Conclusiones y decisiones sobre endosos falsificados (párrafos 1) y 2) del artículo 23)

38. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente propuesta de texto preparada por un equipo de trabajo ad hoc integrado por los representantes de Francia y el Reino Unido y por los observadores del Canadá y Suiza:

"1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso se haya falsificado o cualquiera de los firmantes que haya firmado el título antes de la falsificación tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación:

- a) del falsificador,
- b) de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título,
- c) del firmante o del librado que haya pagado directamente el título al falsificador.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si no tenía conocimiento de la falsificación en ninguno de los momentos siguientes:

- a) cuando cobró el importe del título, o
- b) cuando entregó ese importe a su endosante, si esto ocurrió posteriormente,

siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de la falsificación, siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

4) Salvo en lo que respecta al falsificador, la indemnización prevista en el párrafo 1) no excederá del monto del título más los intereses calculados a la tasa de ..."

39. Tras un debate sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta de proyecto, con sujeción a la siguiente modificación del párrafo 4). El Grupo de Trabajo convino en que la suma que podría recuperarse en virtud del párrafo 1) de una persona distinta del falsificador no debería ser mayor que la suma a que se refieren los artículos 66 y 67. Un representante manifestó su reserva a esta regla, especialmente teniendo en cuenta la tasa de interés que se prevé en el párrafo 2) del artículo 66. Algunos representantes y observadores expresaron la opinión de que la referencia a los artículos 66 y 67 era cuestionable, dado que esos artículos hacían también referencia a cuestiones que no eran pertinentes en el contexto del artículo 23. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinase la posibilidad de encontrar una redacción más apropiada que la mera referencia a esos artículos.

40. Se observó que ese régimen exigiría en general una responsabilidad estricta a la persona que tratase directamente con el falsificador, a menos que fuese un endosatario para el cobro o un firmante o el librado que pagase el título. Un representante, formulando su reserva, y un observador expresaron la opinión de que la exigencia de responsabilidad a esa persona, que recibía de buena fe el título del falsificador, era injusta y obstaculizaría la circulación del título internacional.

F. Endoso por un mandatario sin poder suficiente (párrafo 3) del artículo 23)

41. Se señaló que el párrafo 3) del artículo 23 equiparaba el endoso estampado en un instrumento por una persona que actuase en calidad de mandatario sin poder suficiente a un endoso falsificado. Se expresaron distintas opiniones respecto del fundamento de esa equiparación.

42. Según una opinión, la equiparación no estaba justificada porque la mayoría de los casos abarcados en el párrafo 3) del artículo 23 eran de carácter diferente. Aunque era verdad que daba lo mismo que, por ejemplo, un ladrón falsificase la firma del tomador o firmase con su propio nombre y se presentase falsamente como mandatario del tomador, la mayoría de los casos de endoso por mandatario sin poder suficiente debían distinguirse de los casos de falsificación por las razones siguientes. El mandatario sin poder suficiente no era necesariamente una persona desconocida de la persona que recibía el título de sus manos, y podía incluso ser una persona que anteriormente hubiese gozado de plenos poderes o que se excediese en el uso de un poder todavía existente. En tales casos, había menos razones para que la persona que recibiese el título se hallase precabida y no era justo exigir de ella un detallado y prolongado estudio del sistema de organización y demás circunstancias relativas al mandato posiblemente conferido. Se señaló que ello era particularmente cierto en el caso de los endosos para el cobro, dado que el banco que efectuaba el cobro se limitaba a prestar un servicio a su

cliente. Algunos partidarios de esta opinión señalaron que era igualmente injusto imponer responsabilidad a una persona por recibir un título que el mandatario sin poder suficiente hubiese endosado, no para el cobro, cuando el endosatario careciese de conocimiento de la falta de poder.

43. La opinión prevaleciente era que había justificación para dar al caso de endoso por mandatario sin poder suficiente el mismo trato que al endoso falsificado. En apoyo de esta opinión, se señaló que las consideraciones de política aceptadas con respecto a los párrafos 1) y 2) del artículo 23 se aplicaban con igual fuerza al párrafo 3). Estaba, pues, justificado que se asignase en último término el riesgo a la persona que tratase directamente con el mandatario sin poder suficiente. Se señaló también que era prácticamente imposible trazar en todos los casos una línea clara entre los endosos falsificados y los endosos por mandatarios sin poder suficiente. Se señaló además que la disposición se aplicaría solamente a los casos en que el mandatario careciese efectivamente de poder suficiente para obligar a su mandante. La disposición no se aplicaría, pues, por ejemplo, cuando el mandatario tuviese un poder aparente o implícito con arreglo a la ley nacional aplicable.

44. El Grupo de Trabajo pidió a un equipo de trabajo ad hoc constituido por los representantes de Checoslovaquia, México y Nigeria y los observadores de Noruega y Qatar, que preparase un proyecto de disposición, en forma de artículo separado si así lo estimase pertinente, que hiciese exclusivamente referencia a los endosos por mandatario sin poder suficiente y que podría contener elementos que no figurasen en las normas aplicables a los endosos falsificados.

45. La propuesta de ese equipo de trabajo fue la siguiente:

"Reemplácese el párrafo 3) del artículo 23 por el siguiente artículo 23 bis:

1) Cuando un título sea endosado por una persona que actúe en calidad de mandatario pero sin poder suficiente, cualquier firmante o la persona a quien pretenda representar el mandatario sin poder suficiente tendrá derecho a recibir una indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia del endoso:

- a) del mandatario sin poder suficiente, y
- b) de la persona a quien haya transferido directamente el título el mandatario sin poder suficiente, o
- c) del firmante o del librado que haya pagado el título directamente al mandatario sin poder suficiente,

con la excepción, sin embargo, de que la persona a quien se exija indemnización no será responsable a menos que en el momento de la transferencia o el pago, haya tenido [o haya debido tener] conocimiento de que no existía poder suficiente.

2) Salvo en lo que respecta al mandatario sin poder suficiente, las indemnizaciones previstas en el párrafo 1) no excederán la suma a que se refieren los artículos 66 y 67."

46. Tras examinar esta propuesta, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la decisión definitiva sobre la cuestión fundamental de si los endosos por mandatario sin poder suficiente debían equipararse a los endosos falsificados no podría adoptarse hasta que no se hubiesen convenido las normas aplicables a los endosos falsificados. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió al equipo de trabajo ad hoc encargado de revisar las normas aplicables a los endosos falsificados (véase el párr. 38 supra) que preparase un proyecto revisado de artículo 23 bis.

47. El proyecto revisado preparado por este equipo de trabajo ad hoc, constituido por los representantes de Francia y el Reino Unido y los observadores del Canadá y Suiza, fue el siguiente:

"1) Cuando un título sea endosado por un mandatario sin poder suficiente para obligar a su mandante, el mandante o cualquier firmante del título antes de ese endoso tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia del endoso:

- a) del mandatario,
- b) de la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título,
- c) del firmante o del librado que haya pagado directamente el título al mandatario.

2) Sin embargo, el endosario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante en ninguno de los momentos siguientes:

- a) cuando cobró el importe del título,
- b) cuando entregó ese importe a su endosante, si esto ocurrió posteriormente

siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

4) Salvo en lo que respecta al mandatario, la indemnización prevista en el párrafo 1) no excederá del monto del título más los intereses calculados a la tasa de ...".

48. Tras un debate sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó este texto de proyecto revisado, con sujeción al perfeccionamiento de su redacción y a la armonización de su párrafo 4) con la disposición correspondiente sobre endosos falsificados (véase el párr. 39 supra). Un representante mantuvo la opinión de que la equiparación de los endosos por mandatario sin poder suficiente y los endosos falsificados no estaba justificado, e hizo constar su reserva en relación con el inciso b) del párrafo 1.

III. Responsabilidad de un transferente mediante simple entrega (artículo 41)

49. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 41 en el contexto de las siguientes cuestiones: a) si en el proyecto de Convención se debía reconocer la responsabilidad de personas que transfirieran el título mediante simple entrega, es decir, sin endosarlo; b) en ese caso, cuál habría de ser el carácter y la medida de esa responsabilidad, y en qué circunstancias podría apoyarse en esa responsabilidad un tenedor que recibiera el instrumento mediante simple entrega, y c) si debería imponerse también a los endosantes la responsabilidad de ciertos vicios del título.

A. Retención de la disposición relativa a la responsabilidad del transferente mediante simple entrega

50. Se observó que el derecho relativo a los títulos negociables de los países de common law reconocía que, en algunos casos, una persona que transfería un título mediante simple entrega garantizaba que el título estuviera libre de algunos defectos. Se observó además que en los sistemas de derecho civil la responsabilidad del transferente mediante simple entrega en esos casos era materia del derecho general de los contratos o del derecho de la compraventa de mercadería.

51. En vista de que, si la Convención mantenía silencio respecto de ese caso, regirían los derechos nacionales, que diferían en su enfoque, hubo acuerdo general en que la Convención debía establecer normas que regularan esa responsabilidad. La razón sustantiva para dar al tenedor que obtuviera un título mediante simple entrega una acción en contra de su transferente era que, a falta de dicha acción, el tenedor podría carecer de recursos en los casos en que el título que recibiera no fuera el título que esperaba legítimamente haber recibido.

B. Carácter y medida de la responsabilidad

52. El Grupo de Trabajo convino además en que un tenedor que recibiera un título mediante simple entrega y de buena fe debía estar en condiciones de confiar en el hecho de que las firmas del título fueran auténticas o autorizadas y de que no se hubiera hecho en él ninguna alteración sustancial. Esa confianza debía protegerse plenamente y no era pertinente a este respecto que la persona que hubiera transferido el título mediante simple entrega tuviera o no conocimiento de los vicios. Por otra parte, la responsabilidad del transferente mediante simple entrega no debía ser estricta en cuanto a las cuestiones establecidas en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 41, a saber, que ningún firmante tuviera alguna acción o excepción válida en contra del transferente y que el título no hubiera sido desatendido por falta de aceptación o de pago. En consecuencia, la responsabilidad respecto de las cuestiones abarcadas en los incisos c) y d) del párrafo 1 debía condicionarse al conocimiento del transferente. Un representante y un observador sostuvieron que la responsabilidad del transferente debía condicionarse al conocimiento sólo respecto de las cuestiones abarcadas en los incisos a) y b) del párrafo 1, a saber, las firmas falsificadas o no autorizadas y las alteraciones sustanciales.

53. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que la responsabilidad en virtud del artículo 41 debía pesar sobre el transferente mediante simple entrega sólo con respecto a la persona a quien se hubiera transferido en forma inmediata. Un observador opinó que si el transferente tenía conocimiento de un vicio del

título y dejaba de informar a la persona a quien lo hubiera transferido a ese respecto era responsable de fraude y, en tal caso, su responsabilidad debía extenderse a todas las personas a quienes se hubiera transferido posteriormente.

54. Se señaló que la responsabilidad del transferente mediante simple entrega podría definirse en términos de daños y en términos de rescisión del contrato entre el transferente y la persona a quien se hubiera transferido el título. Si la responsabilidad fuera por daños, el tenedor debería demostrar los daños que hubiera sufrido como consecuencia del vicio y, al menos en algunos sistemas jurídicos, estaría obligado a mitigar esos daños. En consecuencia, puede sostenerse que, en los casos en que el tenedor dispusiera de acciones en contra de partes en el título, esas acciones deberían tenerse en primer lugar antes de que se pudiera ejercer el derecho conferido en virtud del artículo 41. Contrariamente, si se concediera el derecho de acción conferido en virtud del artículo 41 en términos de rescisión del contrato, el tenedor podría proceder inmediatamente en contra de su transferente, y, en ese caso, recibiría la devolución de las sumas que hubiera pagado por el título y todos los intereses, como consecuencia de la devolución del título al transferente.

55. El Grupo de Trabajo, tras deliberar, estimó que el artículo 41 no debía abrazar ninguno de los criterios sino que debía redactarse de manera que se diera al tenedor un derecho inmediato de acción en contra de su transferente y dejara abierta la opción de proceder en contra de las partes responsables respecto del título. Se observó que si el tenedor eligiera proceder en primer lugar en contra de una parte responsable en el título todavía conservaría su derecho a proceder con arreglo al artículo 41 si no obtuviera la cantidad total a que tuviera derecho. Se dio el ejemplo siguiente: el suscriptor A libra un pagaré por 1.000 francos suizos al tomador B; B altera fraudulentamente la suma de 1.000 a 2.000 francos suizos, endosa el pagaré en blanco y lo transfiere a C; C entrega el pagaré a D, que no tiene conocimiento alguno de la alteración y es un tenedor protegido. La opinión dominante era que D tenía derecho a recuperar de C la suma de 2.000 francos suizos, desde el momento que se enterase de la alteración y no era pertinente a ese respecto que C, al entregar el pagaré a D, tuviera o no conocimiento de la alteración; con arreglo a otra opinión, sin embargo, esa conclusión era dudosa, ya que el artículo 41 se refería a la cuestión de la responsabilidad por daños. Alternativamente, al vencer el pagaré, D podría ejecutar el pagaré por 1.000 francos suizos contra el suscriptor A y luego recuperar de C, con arreglo al artículo 41, 1.000 francos suizos.

56. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente proyecto revisado de artículo 41, preparado por el representante de Francia:

"1. La persona que transfiera un título mediante simple entrega responderá, salvo acuerdo en contrario, ante el tenedor al que transfiere el título de que:

- a) No se ha puesto en el título una firma falsificada o no autorizada;
- b) El título no ha sido objeto de alteración sustancial;
- c) Ningún firmante tiene una acción o excepción válida respecto del título;

d) La letra no ha sido desatendida por falta de aceptación o de pago, o el pagaré no ha sido desatendido por falta de pago.

2. La garantía prevista en los incisos a) y b) del párrafo 1 sólo podrá hacerse valer si el tenedor al que se ha transferido el título no tenía conocimiento del defecto relativo al título, independientemente de que la persona que haya transferido el título mediante simple entrega tuviera o no conocimiento de dicho defecto.

La garantía sólo podrá hacerse valer por razón de los vicios mencionados en los incisos c) y d) del párrafo 1 si, por una parte, la persona que ha transferido el título mediante simple entrega tenía conocimiento del defecto relativo al título y, por otra, el tenedor al que se ha transferido el título no tenía conocimiento de dicho defecto.

3. El tenedor tendrá la posibilidad, bien de ejercer, antes o después del vencimiento del título, la acción relativa a la garantía mencionada anteriormente, o bien de ejercer, por la suma debida, contra los firmantes obligados en virtud de título, y en la medida en que estén obligados, el recurso previsto en los artículos 55 y siguientes, o de exigir una indemnización a la persona responsable de la falsificación o de la alteración o de la firma no autorizada.

Salvo en el caso de una acción contra la persona responsable de la falsificación o de la alteración o de la firma no autorizada, el tenedor, especialmente cuando se ejerzan acciones múltiples, no podrá percibir una suma total superior al monto del título más los intereses calculados a una tasa de"

57. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de texto revisado a condición de que se mejorara su redacción y se introdujera la modificación siguiente en su párrafo 3). El Grupo de Trabajo acordó que la suma que el tenedor podría recuperar de la persona que había transferido el título mediante simple entrega con arreglo al artículo 41 no debía ser superior a la que pagó o al valor que entregó por el título más los intereses, que, en un caso determinado, podrían ser inferiores al monto del título. Se señaló en ese contexto que, según se preveía en el párrafo 1) del artículo 41, la persona que transfiriera un título mediante simple entrega podría eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante acuerdo con el tenedor.

58. En lo que respecta a la tasa de interés, una propuesta que se hizo fue la de que dicha tasa fuera la tasa de oferta interbancaria de Londres (LIBOR). El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión de la tasa de interés se trataría en su siguiente período de sesiones.

59. Se expresó la opinión de que la responsabilidad de la persona que transfiriera un título mediante simple entrega con arreglo al artículo 41 se debía concebir en función de los daños y no de las garantías que hubiera dado. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara el proyecto de artículo 41 con miras a mejorar, en general, su redacción y a evitar, en particular, referencia alguna al concepto de la garantía, ya que este término no se utilizaba en todos los sistemas jurídicos.

C. Extensión del artículo 41 a los endosantes

60. Se expresaron opiniones divergentes acerca de la cuestión de si la responsabilidad con arreglo al artículo 41 debía extenderse a los endosantes. Según una opinión, el endosante de un título se obligaba a pagar el título en caso de incumplimiento por falta de aceptación o falta de pago a condición de que hubiera habido la presentación y el protesto debidos. En consecuencia, si no se aceptaba el título o no se pagaba por alguna de las dos razones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 41, el tenedor obtendría el pago del endosante debido a la obligación de éste. De esta manera no era necesario extender la responsabilidad con arreglo al artículo 41 a los endosantes ya que, incluso sin ese recurso, el tenedor obtendría lo que esperaba recibir al tomar el instrumento.

61. En otra opinión, si no se extendiera el artículo 41 a los endosantes, la responsabilidad de un transferente mediante simple entrega podría en algunos casos ser más onerosa que la del endosante. Aunque era efectivo que un transferente mediante simple entrega no garantizaba la solvencia de las partes anteriores, el derecho de acción de la persona a quien se hubiera transferido el título con arreglo al artículo 41 era un derecho inmediato del que disponía antes del vencimiento, y además no estaba condicionado por algunos pasos procesales que eran necesarios para que surgiera la responsabilidad de un endosante. Además, las consideraciones de política que se habían aceptado respecto de la responsabilidad de un transferente mediante simple entrega, a saber, que la disparidad de los criterios de los diferentes sistemas jurídicos daría lugar a la incertidumbre, se aplicaban también a la responsabilidad de un endosante derivadas del título por los vicios enumerados en el párrafo 1 del artículo 41. A este respecto se manifestó, por ejemplo, la opinión de que la responsabilidad del endosante que hubiera firmado el título "sin responsabilidad" era análoga a la responsabilidad del transmitente por simple entrega.

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso sobre esta cuestión. Teniendo en cuenta esa situación, se hizo una propuesta para que, en el caso de que, con arreglo a la opinión dominante, el proyecto de Convención no tratara de la responsabilidad del endosante por los vicios enumerados en el párrafo 1) del artículo 41, sí contuviera en cambio una disposición expresa en el sentido de que la regulación de esa responsabilidad incumbiría a la ley nacional aplicable.

63. En este sentido se pidió a la Secretaría que presentase al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones un estudio en el que se examinaran las ventajas y los inconvenientes de la inclusión en la Convención de una norma que impusiera al ensosante la responsabilidad por las cuestiones indicadas en el párrafo 1) del artículo 41. Se pidió también a la Secretaría que preparase, si lo consideraba oportuno, otros posibles proyectos de disposiciones a este respecto.

IV. Definición de conocimiento (artículo 5)

64. Se expresaron distintas opiniones sobre la definición de conocimiento que se daba en el artículo 5. En virtud de una de ellas, la noción de que una persona tenía conocimiento de un hecho si tenía efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia, resultaba inaceptable. El proyecto de Convención debía proporcionar certidumbre y ello sólo podría conseguirse si se estipulara que únicamente el conocimiento efectivo constituye conocimiento a efectos de la Convención. Según otra opinión, debía mantenerse la redacción actual del artículo 5 ya que permitiría a los tribunales deducir las circunstancias de cada caso si una persona había tenido conocimiento de un hecho a pesar de la afirmación que hiciera en contrario. En efecto, podrían surgir situaciones en que la ignorancia de un hecho resultara inexcusable. Además, si la definición de conocimiento se limitaba al conocimiento efectivo, en ciertas circunstancias resultaría en extremo difícil demostrar la existencia de ese conocimiento.

65. Se expresó la opinión de que, incluso si el conocimiento se limitaba a la noción de conocimiento efectivo, los tribunales tendrían todavía la facultad discrecional de deducir ciertas conclusiones de los factores objetivos y concluir que una persona tenía conocimiento de un hecho aunque lo hubiere negado. Por otra parte, la frase "no hubiera podido desconocer su existencia" permitiría al tribunal presumir la existencia de conocimiento en una persona que no tenía conocimiento efectivo de un hecho porque voluntariamente había ignorado los factores pertinentes.

66. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de texto preparada por los representantes de Australia, Checoslovaquia y los Estados Unidos. La propuesta sustituiría, en el artículo 5, las palabras "o no hubiera podido desconocer su existencia" por las palabras "o no la conoce efectivamente por no haber tenido presentes injustificadamente hechos o circunstancias de ella conocidos". Un observador opinó que la definición de conocimiento debía incluir la posibilidad de conocimiento presunto.

67. Tras un intercambio de puntos de vista, el Grupo de Trabajo convino en que, para los fines de la Convención el conocimiento debería ser en principio un conocimiento efectivo; esto incluiría la facultad de los tribunales de deducir de las circunstancias del caso que una persona, a pesar de negarlo, tenía efectivamente conocimiento de un hecho. Sin embargo, la definición debería ir más lejos, sin abarcar la negligencia, pues debería permitir que se atribuyese el conocimiento a una persona que no tuviese efectivamente conocimiento por no haber tenido presentes deliberadamente los hechos pertinentes. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase para su próximo período de sesiones un proyecto revisado de artículo 5, basado en ese entendimiento.